

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad.: **076** 2019 01090 00

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de febrero de 2020, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que la notificación al demandado en la dirección reportada resultó negativa, gestionando tal labor en el correo electrónico el 10 de febrero de 2020, por lo cual el ejecutado lo contactó manifestando que llegaría a un acuerdo, sin que allegara el documento firmado, ni cumplió con lo convenido, motivo por el cual no había remitido el aviso, el que se hallaba en trámite.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado"*,

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 14 de enero de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la notificación a la parte pasiva en la dirección física y electrónicas señaladas en la demanda, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en estado de 15 de enero siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado, que venció el 26 de febrero de 2020, no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, dio origen a que se diera terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Dentro del término concedido la parte demandante -30 días hábiles- no acreditó que hubiese efectuado gestiones de notificación al demandado, por ello adoptó la decisión combatida de terminar el asunto al amparo de las prescripciones del artículo 317 del C.G.P.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil ha señalado en asuntos similares que *"el efecto interruptor que ese procedimiento pudiera provocar no surtió efectos, pues para cuando el juzgador calificó el estado del litigio, esa labor no obraba en el plenario"*¹, y además, *"para la fecha de tal decisión (la de terminación) no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta de un impulso procesal proveniente del*

¹ Auto de 25 de junio de 2014, Exp.: 2009-277.

extremo demandante, y no es de resorte del juzgador propender por la continuación del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió.”²

3. El sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues *“este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos”* (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

4. Con todo, aunque la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. resultó positiva desde el 10 de febrero de 2020 dirección electrónica, la parte demandante bien pudo acudir al aviso previsto en el artículo 292 de la misma codificación para culminar el enteramiento al ejecutado del auto de apremio, pues el citatorio es el inicio de tal laborío que finaliza precisamente con el aviso, del que se aduce se encontraba en trámite, sin embargo, ninguna prueba se allegó del mismo.

La parte demandante durante el plazo perentorio otorgado no acreditó el cumplimiento del enteramiento al contendiente del auto de apremio, del cual dependía la continuación del juicio, siendo uno de los deberes de la parte colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (arts. 95 num. 7º C. Pol. y 78 num. 6º C.G.P.) y, por tanto, la consecuencia inexorable era la aplicación del desistimiento tácito que, *“...constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace...”* (auto del 7 de mayo de 2012. Expediente 11001-0203-

² Auto de 29 de octubre de 2013, Exp.: 2011 00731.

000-2008-01758-00).

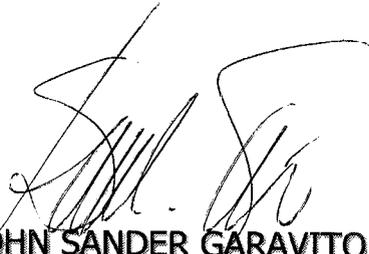
5. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No E-11 fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A. M.

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria